



Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo  
Contencioso-Administrativo. Sección Segunda  
Plaza de San Agustín 6  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 50 09  
Fax.: 928 32 50 39

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000047/2014

NIG: 3501645320100002810  
Materia: Urbanismos y Ordenación del  
Territorio

Resolución: Sentencia 000026/2015

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000463/2010-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Procurador:</u>
Apelado	AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	JAVIER TORRENT RODRIGUEZ
Apelado	ASOCIACION CIUDADANA RECUPERAR LA CICER	JESUS QUEVEDO GONZALVEZ
Apelado	ANTONIO ALVARADO PEREZ	JESUS QUEVEDO GONZALVEZ
Apelante	ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA S.L.U.	RUTH MIRIAM ARENCIBIA AFONSO

## SENTENCIA

ILMOS SRES

D. César José García Otero

Presidente

Dña Cristina Páez Martínez-Virel

D. Javier Varona Gómez-Acedo

Magistrados

Las Palmas de Gran Canaria a 16 de enero de 2015

Vistos, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso de apelación nº 47/14 en el que interviene como apelante ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU representada por la Procuradora Dña Ruth Arencibia Afonso y como apelado AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA representado por el Procurador D. Javier Torrent Rodríguez y





ASOCIACIÓN CIUDADANA RECUPERAR LA CÍCER representada por el Procurador D. Jesús Quevedo González.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se impugna la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 que desestima el recurso contencioso administrativo nº 463/10 interpuesto por la entidad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SLU, seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO. En la instancia se planteó el debate siguiente:” *Por la parte recurrente se interesa el dictado de una Sentencia por la que, estimando la demanda, se anule el acto administrativo impugnado, declarando la concesión de la licencia de apertura a favor de la subestación eléctrica de la que es titular.*

*Alega para ello que lo que se solicitó fue la licencia de apertura para la actividad consistente en la subestación eléctrica denominada CICER o Guanarteme. Relatando a continuación las características de la SE Guanarteme, que dice es la instalación de distribución eléctrica más importante de la provincia de Las Palmas. Pero considera que la denegación de la licencia es nula, en primer lugar, porque dicha licencia se encontraba ya concedida, puesto que la subestación La Cícer sí cuenta con licencia de actividad, no habiéndose dictado dicha denegación en el procedimiento previsto para la revisión de actos por parte de la Administración. Y es que esta actividad se lleva ejerciendo en dicho lugar desde los años 30 del siglo pasado. Asimismo, el Ayuntamiento reconoce haber otorgado licencia de obras en los años 1973 y 1974. Y cuando ésta se concede estaba ya vigente el Decreto de 17 de junio de 1956, que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y por tanto, es de aplicación lo dispuesto en su artículo 22.3, de modo que el otorgamiento de la licencia de obras comporta la concesión previa o simultánea de la licencia de actividad.*





*Que el Ayuntamiento conocía la existencia de la misma y su actividad, habiendo consentido la instalación y puesta en funcionamiento de la actividad.*

*Añade que una subestación transformadora de energía eléctrica ni era en el año 1966 ni ahora, una industria o comercio, ya que se realiza una actividad de distribución y no de generación de energía eléctrica. Se trata de un servicio esencial.*

*Que de los propios informes obrantes en el expediente emitidos por los técnicos municipales se cuestiona los argumentos en los que se basa la denegación de la licencia.*

*Asimismo, invoca la existencia de convenios urbanísticos suscritos entre ambas partes en relación a dicha subestación. Y que el hecho de que ahora se considere a la misma en situación de fuera de ordenación no es motivo para denegar la licencia, pues se trata de continuar con el desarrollo de una actividad ya existente.*

*Finalmente considera que la resolución se ha dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, pues es obligada la intervención del Cabildo.*

*Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso al considerar ajustada a derecho la resolución objeto del mismo. Alega que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2010 la actora solicitó la concesión de la licencia de apertura, siendo denegada ya que la obra o instalación no se ajustaba a la ocupación y alineaciones previstas en los planes anteriores, hallándose en la actualidad en situación de fuera de ordenación grave, y el uso dotacional en su clase de servicio público no sería compatible con los usos previstos, de modo que el actual planeamiento no permitiría su legalización, ni la actividad podría obtener la correspondiente licencia. Que el artículo 3.5.2.1. del PGO vigente solo permite pequeñas reparaciones por higiene, ornato o conservación del inmueble.*

*Que estamos ante una actividad a la que le es de aplicación la legislación sobre Actividades Clasificadas, y que el hecho de que se hubiera concedido en su día una licencia de obras no significa que se*





*haya obtenido la licencia de actividad, de la cual carece la actora, al no acreditar lo contrario*

*Las partes codemandadas interesan igualmente la desestimación del recurso, al sostener que se trata de una actividad peligrosa, al consistir en la manipulación de electricidad de alta tensión y su posterior distribución, tal y como se desprende del propio proyecto presentado por la actora (folios 120 y 121 del expediente). Además es molesta por el tipo de maquinaria y elementos productores de ruidos y vibraciones (folio 88 del expediente). Por lo que dicha actividad debe contar con la correspondiente licencia municipal, de la que carece. Que esta actividad es totalmente incompatible con el vigente PGOU, como consta en los informes técnicos de 22 de abril, 27 de abril y 10 de mayo de 2010, así como en el informe jurídico de 13 de mayo de 2010.”*

TERCERO. La sentencia de instancia resolvió el conflicto de la forma siguiente: *Según consta en el expediente administrativo, la ahora recurrente presentó en fecha 16 de abril de 2010 solicitud de licencia de apertura para la actividad de Subestación Eléctrica en la calle Secretario Padilla nº 90, acompañando el correspondiente proyecto técnico en el cual se recoge que dicho establecimiento está destinado a la transformación y distribución de energía eléctrica.*

*En dicho expediente se personan, en la condición de interesados los que ahora adoptan la posición de codemandados.*

*A continuación se emite informe técnico de fecha 27 de abril de 2010, conforme al cual, no existe antecedentes de licencia anterior, tratándose de una legalización de una instalación existente, y que el emplazamiento se encuentra en suelo urbano consolidado, dentro del Estudio de Detalle DET-17 “Parcela La Cícer”. Y que el PGO y el Estudio de Detalle aprobados no contemplan el uso dotacional, en su clase de servicio público y en la categoría de infraestructuras eléctricas. Y que el edificio en el que se ubica la subestación se encuentra en situación de fuera de ordenación. Por lo que informa en sentido desfavorable (folio 195).*





A continuación, se solicita se remita el expediente al servicio técnico de Licencias y al Letrado Asesor de Urbanismo para que informen sobre la viabilidad de dicha actividad, desde el punto de vista urbanístico, y se motive la resolución correspondiente.

El 10 de mayo de 2010 se emite el informe técnico (folios 203 y siguientes). El 13 de mayo se emite el informe jurídico (folio 243 y ss). Y el 17 de mayo del mismo año se emite informe por el Jefe del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales. Tras lo cual, se dicta la resolución objeto del presente recurso, que deniega la licencia de apertura sobre la base de los informes referidos, y en definitiva, porque el uso es incompatible con la normativa urbanística en vigor.

Visto lo anterior, y dando respuesta a cada una de las alegaciones en las que se basa el recurso, debemos comenzar por examinar si se ha incumplido el procedimiento previsto para la tramitación de las licencias de actividad. Y dado que estamos en presencia de una actividad clasificada (artículo 2 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas), hemos de remitirnos al procedimiento que se establece en dicha Ley.

Según el artículo 4 estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el art. 2.1. Esta licencia será en todo caso previa a la de obras cuando el inmueble estuviere destinado específicamente a una actividad sujeta a esta ley.

De conformidad con el artículo siguiente, corresponde a los Alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en esta ley. Y en cuanto a su tramitación, se regula en los artículos 15 y siguientes, siendo significativo, y a los efectos que aquí interesan, el primer párrafo del artículo 16, conforme al cual recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, el alcalde ordenará la instrucción del expediente con arreglo a los siguientes trámites, salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales.







*Es decir, no es necesaria en la tramitación la intervención del Cabildo cuando desde un principio se considere la denegación por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico. Y esto es así, pues aunque la licencia de actividad y la de obras obedecen a finalidades distintas, no debe olvidarse que la licencia de apertura tiene un componente urbanístico, en la medida en que autoriza una instalación y por lo tanto un uso del suelo, por ello el artículo 15 de la citada ley establece la posibilidad de que se deniegue por no ajustarse al planeamiento urbanístico (en igual sentido ya se pronunciaba el antiguo artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre).*

*Como establece la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1995, "la finalidad de ambas licencias, la de obras y la de instalación o apertura, es diferente aunque convergente en aras de alcanzar la mas amplia garantía en el logro de la seguridad y salubridad necesarias para la seguridad pública, la paz social y el adecuado sosiego en las incidencias habituales de la vida familiar e individual.*

*La licencia de obras, desde la estricta perspectiva urbanística, ha de otorgarse si la obra o edificación proyectada esta de acuerdo con las previsiones de Ley del Suelo y de los Planes de Urbanismo en general, tal como especificaba artículo 178.2 Ley del Suelo de 9 abril 1976.*

*La licencia de apertura para el funcionamiento de una determinada actividad clasificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa tiene por objeto el evitar que cualquiera de esas actividades clasificadas, a realizar en un determinado edificio o conjunto de ellos, produzca incomodidades o altere las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente u ocasionen daños o impliquen riesgos graves para las personas y los bienes. Naturalmente, el precepto del artículo 22. 3 Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales determina la precedencia temporal de la licencia de apertura respecto de la de obras, fundamentalmente para la más adecuada protección de los intereses privados de los titulares de las licencias porque es claro que otorgada la*





*licencia de obras y realizada la edificación consiguiente, con los grandes costos económicos que ello suele implicar, todo ello quedaría sin el aprovechamiento perseguido si no se autorizara la actividad pretendida, con los perjuicios que ello implica para su titular”.*

*Es igualmente ilustrativa en este sentido la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife) de 17 de enero de 2005 (nº 6/2005, recurso 94/2004) cuando dice lo siguiente: “ Las potestades que se ejercen mediante la sujeción a la licencia de actividades clasificadas de aquellas actuaciones que puedan ser molestas, nocivas, insalubre y peligrosas, si bien tienen una estrecha conexión con el urbanismo, doctrinalmente tienden a ser clasificadas entre las técnicas de protección ambiental. No son propiamente licencias urbanística, si bien también deben considerarse los aspectos urbanísticos en su concesión. La tarea del urbanismo sería la ordenación de los distintos usos del suelo que cabe hacer dentro del territorio municipal, delimitando mediante la planificación en qué zonas pueden desarrollarse los distintos usos-residencial, comercial, industrial etc.- y la comprobación de que los usos proyectados se ajustan a los admitidos previamente en el plan de ordenación; mientras que la licencia de actividades clasificadas, además de controlar que se cumplen los aspectos urbanísticos, tiene como finalidad adoptar las medidas necesarias para que la actividad que se proyecta tenga la menor incidencia posible en el vecindario.*

*Esta construcción doctrinal tiene su reflejo en el derecho positivo cuando se regula de manera independiente esta materia y no se incluye en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, sino que se regula en la Ley 1/1998, de 8 de enero. También se refleja en el articulado de dicha ley, por ejemplo, en el artículo 4.1 cuando diferencia claramente entre la licencia de actividad y la licencia urbanística necesaria para amparar la obra donde se proyecta ejercer aquélla, o en el artículo 16.1 cuando se dice que el Alcalde ordenará la instrucción del expediente con arreglo a los trámites que se citan, salvo que "proceda la denegación expresa de la*





*licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas municipales".*

*No cabe duda que estamos ante una de la actividades clasificadas a que se refiere la Ley 1/1998, tanto en su carácter de actividad molesta como peligrosa, al tratarse de una estación de transformación y distribución de energía eléctrica. Es más, el artículo 34 del citado texto legal establece:*

*"1. El Gobierno de Canarias aprobará mediante decreto el nomenclátor de las actividades clasificadas.*

*2. Este nomenclátor no tendrá carácter limitativo, pudiendo, en consecuencia, ser calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas otras actividades no comprendidas en él, que respondan a las definiciones del art. 2.1 de esta ley.*

*3. En todo caso, el nomenclátor incluirá las siguientes actividades:.. b) Producción transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente".*

*Asimismo consta que el edificio está fuera de ordenación, y que el uso pretendido es incompatible con lo dispuesto tanto en el PGO y el Estudio de Detalle. Así se desprende del informe de 27 de abril de 2010.*

*Asimismo, se informa en los folios 203 y siguientes que el edificio tiene concedida licencia de construcción el 27 de agosto de 1966, no constando reconocimiento final de las obras ni licencia de primera ocupación, detallándose la normativa urbanística aplicable actualmente a dicha parcela, destacando que el edificio está en situación de fuera de ordenación grave, totalmente ilegalizable, y conforme al artículo 3.5.2.1 en estos casos no se permitirán otras obras que las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, el ornato y la conservación del inmueble.*

*Igualmente el informe jurídico es desfavorable a su otorgamiento. En definitiva, la denegación se ajusta a derecho, no pudiendo tener acogida la tesis de la actora de que si se otorgó la licencia de obras, ello implique que ya tenía la de apertura. Por otro lado, tal afirmación resulta totalmente contraria al hecho de que la actora presentase solicitud de licencia de apertura, y pretenda que el Ayuntamiento le otorgue la misma.*







*Por todo ello procede desestimar el recurso, declarando ajustado a derecho el acto impugnado.”*

CUARTO. La parte apelante interesó la estimación del recurso de apelación que fue impugnado por la apelada.

QUINTO. Formado rollo se señaló día para deliberación, votación y fallo.

Siendo Ponente la Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez-Virel

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye objeto del presente recurso la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2013 que **desestimó el recurso contencioso administrativo contra la resolución nº 12.531/2010, de 17 de mayo, de la Directora General de Ejecución Urbanística, por la que se deniega la licencia de actividad para subestación eléctrica en la calle Secretario Padilla nº 90. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.**

SEGUNDO. Conviene recordar, con cita de la jurisprudencia establecida, entre otras, en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993, 26 de octubre de 1998 y 15 de diciembre de 1998, que:

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero





no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengán ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. La finalidad ha de ser la de demostrar que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal "ad quem" sino una verdadera revisión de la sentencia apelada (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1997, de 15 de julio y 22 de mayo de 1996, 24 de octubre de 1995 etc.).

c) Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo la facultad revisora por el Tribunal "ad quem" de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal "ad quem" podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, se entiende por infracción de la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.





TERCERO. La parte apelante aduce que la sentencia incurre en incongruencia omisiva pues analiza algunas de las argumentaciones y silencia otras. No se hace alusión a dos informes que figuran al folio 243 pues el informante llega a la conclusión de que no podrán alterarse el régimen de usos existentes ni cambiar, modificar o alterar la actividad, y lo cierto es que nadie va a efectuar obra alguna en la parcela sino que lo que se está solicitando el título habilitante para su uso y que va a ser el mismo siendo esto lo que exige la normativa.

La cuestión es que ha quedado acreditado la indudable trascendencia de la infraestructura eléctrica en cuestión y el hecho de que se haya venido desarrollando desde 1928, siendo la situación fuera de ordenación fruto de la actuación negligente que ahora invoca dicha situación para denegarla; el hecho de estar fuera de ordenación no debería haber sido de influencia para denegar la licencia pretendida ya que estamos en un supuesto de continuación con una actividad ya existente y el uso es el que se viene desarrollando desde sus inicios; el uso de la parcela si permite la actividad solicitada al estar contemplada como uso de servicio público en su clase de infraestructura eléctrica según el Estudio de Detalle vigente; por tanto, la Administración vulnera de forma clara la doctrina de los actos propios si ahora trata de ampararse en una situación provocada exclusivamente por ella, provocándole indefensión. Concluye pues que encontrarse fuera de ordenación no debería suponer obstáculo para la concesión de la licencia solicitada de conformidad con la jurisprudencia que sostiene que el derecho a un aprovechamiento específico de un edificio según la norma vigente en el tiempo en que se autorizó su construcción constituye un derecho adquirido inherente a su titular y la conclusión del Juzgador por tanto es errónea

CUARTO. En primer lugar, procede examinar la cuestión de la incongruencia omisiva.

Basta una lectura de la sentencia para comprobar que en el fundamento de derecho segundo de la sentencia se aborda la cuestión planteada al decir: consta que el edificio está fuera de ordenación, y que





el uso pretendido( dotacional, en su clase de servicio público y en la categoría de infraestructuras eléctricas) es incompatible con lo dispuesto tanto en el PGO y el Estudio de Detalle. Así se desprende del informe de 27 de abril de 2010.

Asimismo, se informa en los folios 203 y siguientes que el edificio tiene concedida licencia de construcción el 27 de agosto de 1966, no constando reconocimiento final de las obras ni licencia de primera ocupación, detallándose la normativa urbanística aplicable actualmente a dicha parcela, destacando que el edificio está en situación de fuera de ordenación grave, totalmente ilegalizable.

Al folio 243 del expediente administrativo a que se refiere la entidad apelante lo único que se refleja en el informe emitido es que el el Estudio de Detalle ( DET 17), localiza el uso pretendido bajo rasante de la calle Secretario Padilla en el que se reubicará la subestación y la estación transformadora en una nueva posición. Por tanto se habla de reubicar.

QUINTO. Sin embargo, la Sala, ahondando en la cuestión debatida considera necesario poner de manifiesto que la actividad de transformación de la estación de Guanarteme es una actividad clasificada que requiere licencia de apertura y, siendo su concesión una actividad reglada, lo primero que hay que comprobar es que el uso esté permitido por el PGOU( STS 16 de marzo de 1998).

No ha probado en la instancia ni esta alzada la hoy apelante que la actividad pretendida tenga cobertura con el régimen urbanístico de aplicación. Aunque se insista en que el uso siempre ha sido permitido y que por tanto se trata de de seguir desarrollando la actividad; lo cierto es que la licencia de apertura nunca se concedió y el uso al que se ha venido destinando la edificación ha sido siempre clandestino.

Por ello, la Jurisprudencia que cita el apelante no es de aplicación pues no se trata de que la actividad de transformación de electricidad hubiera sido conforme con el planeamiento y deviniera incompatible sino que tal





compatibilidad nunca existió y no en vano, la propia apelante reconoce que han sido los distintos planes aprobados por la Administración los que han dejado fuera de ordenación la parcela donde se ubica la subestación y ahora se niega por la Administración la licencia para el ejercicio de la actividad que se viene desarrollando desde 1928.

Finalmente, aunque la Disposición Transitoria Tercera del vigente Plan establezca que las Disposiciones sobre usos contenidos en el presente Plan no impedirán que, en los edificios o locales en construcción o construidos con licencia ajustada al planeamiento anterior, que vinculará la edificación o el local a un uso o clase determinado sean instalados o continúen desarrollándose, respectivamente dichos usos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones ambientales fijadas en el presente Plan. También se añade que *“ esos usos existentes a la entrada en vigor del Plan, únicamente podrán sustituirse por otra actividad de las comprendidas en la misma clase, siempre que para ello no se efectúen obras no permitidas, o por actividades reguladas como compatibles en la ordenanza zonal correspondiente”*.

Y lo cierto es que la situación fuera de ordenación proviene desde el Plan de 1962, el Plan General de Ordenación de 1989 y su posterior modificación de la Parcela de la Cícer aprobada definitivamente por Decreto de 24 de mayo de 1995, en la que se preveía una zona residencial turística, con uso hotelero con tolerancia de vivienda, con prolongación del Paseo de Las Canteras, un Sistema General de Espacio Libre y la apertura de una calle sobre la edificación de la subestación previéndose el traslado de la actual subestación a otro punto de la parcela.

El uso en la parcela estaría permitido en una nueva posición: se ubicarán bajo rasante de la calle Secretario Padilla según el Estudio de Detalle DET -17.

Por tanto, la actividad pretendida no encaja en los supuestos previstos en la Disposición Transitoria Tercera pues no solo su edificación no se







acomoda al planeamiento anterior sino que dicho planeamiento es el que la deja fuera de ordenación.

Siendo cierto que existe desde hace muchos años existe una actividad , amparada exclusivamente en una licencia de obra como pequeña ampliación de la central existente en al Cícer desde 1928, desde el Plan General de 1962 está reconocida como fuera de ordenación, completamente ilegalizable y dicha actividad no podría obtener licencia de apertura.

SEXTO. Expuesto lo anterior la conclusión es que no se ha demostrado por la parte apelante que la sentencia de la que se disiente, ha incurrido en errónea aplicación de las normas, o en incongruencia, o en inaplicación de la normativa procedente; o en aportar cualesquiera otras razones que tiendan a su revocación con una base sustancial; ya que tal recurso, promotor de una segunda instancia, no tiene por objeto una mera repetición del proceso de la primera instancia ante el Tribunal " ad quem" sino una verdadera revisión de la sentencia apelada (Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1997, de 15 de julio y 22 de mayo de 1996, 24 de octubre de 1995 etc.).

SÉPTIMO. Corresponde el pago de las costas al apelante de conformidad con el artículo 139 de la LJ

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

## FALLAMOS

1º Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA SL contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que confirmamos.

2º.- Imponer las costas a la parte apelante.





Así, por esta nuestra sentencia (contra la que no cabe recurso ordinario alguno), testimonio de la cual será remitida, junto con los autos originales, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Magistrada Ponente Ilma Sra Dña Cristina Páez Martínez-Virel en audiencia pública el mismo día de su fecha. CERTIFICO.-El Secretario.-



